

REFORMA ENERGÉTICA

Temas fundamentales

El pasado 8 de diciembre de 2013 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos, Primera presentaron el proyecto de dictamen sobre las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución General de la República, en materia de Energía. Asimismo, se presentó un acuerdo de los presidentes de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, con modificaciones al dictamen, las cuales se marcan en azul para su identificación.

A. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS

**En azul encontrarán los cambios contemplados en el acuerdo adjunto al dictamen.*

<p>EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en el subsuelo, son propiedad, inalienable e imprescriptible, de la Nación. • No se otorgarán concesiones. • Con el propósito de obtener ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción, del petróleo y demás hidrocarburos, mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares. • La participación de las empresas productivas del Estado será mediante asignaciones o contratos. • La participación de particulares será únicamente a través de contratos. • Las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. • Las asignaciones o contratos especificarán que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación. 	<p>Artículo 27</p>
<p>MONOPOLIOS DEL ESTADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburo, para que no constituyan monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 reformados de la Constitución, donde se establece las modalidades de asignación y contratos con empresas productivas del Estado y con particulares. 	<p>Artículo 28</p>

<p style="text-align: center;">MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las <u>modalidades de contratación</u>, podrán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos. • Las <u>modalidades de contraprestaciones</u>, podrán ser: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores. • La Nación escogerá la modalidad de contraprestación atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. • La ley establecerá las contraprestaciones y contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares y regulará los casos en que se les impondrá el pago a favor de la Nación por los productos extraídos que se les transfieran. 	<p style="text-align: center;">Transitorio Cuarto</p>
<p style="text-align: center;">RONDA CERO Y MIGRACIÓN DE ASIGNACIONES A CONTRATOS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría del ramo en materia de Energía, adjudicará a PEMEX las asignaciones para la exploración y extracción de Petróleo e hidrocarburos. • PEMEX solicitará a la Secretaría, dentro sesenta (noventa) días naturales siguientes a la entrada en vigor de la reforma, la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, y tenga la capacidad técnica, financiera y de ejecución para explorar y extraer los hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. • La Secretaría del revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud, estableciendo la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Para ello considerará: <ol style="list-style-type: none"> a) Para asignaciones de exploración de hidrocarburos, en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor de la reforma, PEMEX haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe 	<p style="text-align: center;">Transitorio Sexto</p>

	<p>con los trabajos en un plazo de tres años, prorrogables por un periodo máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.</p> <p>b) Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, presentando un plan de desarrollo de dichos campos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se podrá establecer la profundidad específica para cada asignación, de forma que las actividades extractivas puedan ser realizadas, por separado, en aquellos campos que se ubiquen en una misma área pero a diferente profundidad. • PEMEX podrá proponer a la Secretaría, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a contratos. • En la migración de las asignaciones a contratos, cuando PEMEX elija contratar con particulares, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo la licitación a fin de determinar al particular contratista. 	
<p>ÓRGANOS REGULADORES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que, en materia energética, el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía. 	<p>Artículo 28</p>
	<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestar asesoría técnica a la Secretaría de Energía. • Recopilar información geológica y operativa • Autorizar servicios de reconocimiento y exploración superficial; así como la realización de las licitaciones. • Supervisar los planes de extracción, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. 	<p>Décimo Transitorio</p>

	<p>La Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regular y otorgar permisos para el almacenamiento, transporte y distribución por ductos de petróleo, gas natural, gas natural comercial, productos petrolíferos y petroquímicos, así como de etano, propano, butano y naftas; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. • Regular y otorgar permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución, en materia de electricidad. 	<p>Décimo Transitorio</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Los comisionados serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, quienes analizarán la terna que a su aprobación someta el Titular del Ejecutivo Federal. • El Senado deberá resolver en un plazo improrrogable de 30 días, en caso contrario, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de que el Senado rechace por segunda ocasión la totalidad de la terna propuesta. • Podrán ser designados nuevamente, por única ocasión para cubrir un segundo período. Dicha renovación se llevará a cabo de forma escalonada; y únicamente podrán ser removidos por las causas graves que al efecto se establezcan. • Los actuales comisionados concluirán los periodos para los que fueron nombrados sujetándose a lo anterior. Se nombrarán dos nuevos comisionados por cada Comisión, de manera escalonada, en los términos de los dos párrafos anteriores. 	<p>Décimo Tercero Transitorio</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones, las comisiones podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones. • La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones. 	<p>Décimo Segundo Transitorio</p>

	<p>La Secretaría de Energía tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer, conducir y coordinar la política energética • Adjudicar asignaciones. • Seleccionar las áreas que podrán ser objeto de los contratos para la exploración y explotación de petróleo e hidrocarburos. • Diseñar los contratos y lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación. • Otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. • Establecer los términos de separación legal que se requieren para fomentar el acceso y la operación del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento. 	<p>Décimo Transitorio</p>
	<p>La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos, relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo. 	<p>Décimo Transitorio</p>
	<p>Centro Nacional de Control del Gas Natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Será creado por Decreto del Ejecutivo Federal, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. • Será un organismo público descentralizado encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. • PEMEX y sus organismos subsidiarios o divisiones deberán transferir los recursos necesarios y los contratos que hubieren suscrito, para que el Centro adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes. • Hasta por 12 meses posteriores a su creación, deberá dar a PEMEX el apoyo necesario para que continúe operando la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que le brinde servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. 	<p>Décimo Sexto Transitorio</p>

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

- Será creado en virtud de las adecuaciones que el Congreso deberá realizar al marco jurídico nacional, y se constituirá como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos que le permita cumplir con sus atribuciones.
- Regulará y supervisará regular y supervisar, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.
- Deberá preverse que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.
- Instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos del fideicomiso, a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios, respetando los principios del artículo 134 constitucional y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.
- El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. Los recursos adicionales serán transferidos a la Tesorería de la Federación.
- Deberá publicar trimestralmente en su sitio electrónico, el uso y destino de los recursos depositados en el fideicomiso.
- La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Agencia, que sean suficientes para cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, y los que sean necesarios para cumplir sus funciones.

Décimo
Noveno
Transitorio

**FONDO
MEXICANO DEL
PETRÓLEO PARA
LA
ESTABILIZACIÓN
Y EL
DESARROLLO**

Objeto

- Será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario.
- El Fondo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución.
 1. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley para:
 2. Realizar los pagos establecidos en dichas asignaciones y contratos.
 3. Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el fondo haya alcanzado su límite máximo, los recursos se destinarán al ahorro de largo plazo. El Congreso tendrá 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones necesarias en materia del límite máximo del Fondo.
 4. El Fondo deberá realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera, así como los demás destinos específicos que se determinen en la ley.
 5. Se transferirán a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón observada para los ingresos petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la Investigación Científica y Tecnológica en materia de energía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos.
 6. Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros. Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo sea igual o mayor al 3 por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el

Décimo
Cuarto
Transitori
o

Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

- a) Hasta por un monto equivalente al 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley.
- b) Hasta por un monto equivalente al 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia y tecnología e innovación, y en energías renovables.
- c) Hasta por un monto equivalente al 30% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría del ramo en materia de Energía; y en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y;
- d) Hasta por un monto equivalente al 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad, así como para el desarrollo regional de la industria.

La Cámara de Diputados podrá modificar los límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c) y d), con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

- En caso de una reducción significativa de los ingresos públicos asociada a una caída del PIB, a una caída del precio del petróleo, o una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez agotados los recursos del Fondo, la Cámara de Diputados podrá aprobar mediante la aprobación de las dos terceras partes, la integración de recursos de ahorro público de largo plazo al PEF, aun cuando el saldo de ahorro de largo plazo se redujera por debajo de 3% del PIB del año anterior.
- El Fondo Mexicano del Petróleo estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con la ley. Asimismo, deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del Artículo 27 de esta Constitución, así como el destino de los ingresos del Estado Mexicano conforme a los párrafos anteriores.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015. 	
	<p>Consejo Técnico</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contará con un Comité Técnico integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes. Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación de las dos terceras partes del Senado de la República. El titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico. <p>Atribuciones del Consejo Técnico</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la política de inversiones para los recursos de ahorro de largo plazo de conformidad con lo establecido en la fracción II del transitorio anterior. • Instruir a la institución fiduciaria para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior. • Recomendar a la Cámara de Diputados a más tardar el 28 de febrero de cada año la asignación de los montos correspondientes a los rubros generales establecidos en los incisos a), b) , c) y d) de la fracción II del transitorio anterior. La Cámara de Diputados aprobará con las modificaciones que estime pertinentes. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie acerca de la recomendación del Comité Técnico a más tardar el 30 de abril del mismo año, se considerará aprobada. En el proceso de aprobación de dicho Proyecto, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en rubros generales que ya se hayan aprobado. 	<p>Décimo Quinto Transitori o</p>

B. INDUSTRIA ELÉCTRICA

<p>INDUSTRIA ELÉCTRICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exclusividad de la Nación en la planeación y control del sistema eléctrico nacional, y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; actividades donde no se otorgarán concesiones. • El Estado podrá celebrar contratos con particulares, además los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, conforme lo establezca la legislación secundaria. 	<p>Artículo 27</p>
<p>MONOPOLIOS DEL ESTADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade a la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; para que, no constituyan monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 reformados de la Constitución, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos con particulares. 	<p>Artículo 28</p>
<p>CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se creará el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro. • El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades. • El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. 	<p>Transitorio Décimo Sexto</p>
<p>RECURSOS GEOTÉRMICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos. 	<p>Transitorio Décimo Octavo</p>

C. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

<p>PROPIEDAD Y CONTROL</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno Federal mantendrá, en todo momento, la propiedad y el control sobre las empresas productivas del Estado que se establezcan en materia de hidrocarburos; minerales radioactivos el sistema eléctrico nacional. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución. 	<p>Artículo 25, párrafo cuarto</p>
<p>TRANSICIÓN DE ORGANISMOS A EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se contempla una reserva de ley para que ahí se establezca la forma y plazos, que no podrá exceder de dos años a partir de la publicación de la reforma, para que los organismos descentralizados, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, PEMEX, sus organismos subsidiarios y la CFE, estarán facultados para recibir asignaciones y celebrar contratos. 	<p>Tercero Transitorio</p>
<p>CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Congreso de la Unión adecuará el marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos: (I) objeto; (II) cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas a régimen presupuestario especial con sujeción al balance financiero y al techo de servicios personales (distinto del previsto en el 127 constitucional); (III) su organización, administración y estructura acorde a las prácticas a nivel internacional; (IV) órganos de gobierno conforme a la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos su Consejo de Administración contará con cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quién lo presidirá y tendrá el voto de calidad, y cinco consejeros independientes; (V) coordinación con el Ejecutivo para monitorear que las operaciones no produzcan un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o reduzcan las fuentes de financiamiento; (VI). Cuenten con un régimen especial para la realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate. 	<p>Transitorio Vigésimo</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando PEMEX y CFE sean empresas competitivas, no se aplicará lo relativo a “autonomía” (fracciones precedentes) sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales esté en funciones sus consejos de administración y los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas. Los consejeros profesionales de PEMEX estarán en función hasta la conclusión de su nombramiento o hasta que la empresa sea productiva y sea nombrado un nuevo Consejo, dichos consejeros podrán formar parte del nuevo Consejo. 	
--	---	--

D. SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL

SUSTENTABILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el vínculo entre la política económica rectora del Estado en el desarrollo económico, industrial y de la competitividad, con un entorno ecológico sano. 	Artículo 25, sexto y octavo párrafos
	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso adecuará el marco jurídico para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente. • La incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos. • Se establecen obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes a los participantes de la industria eléctrica. 	Transitorio Décimo Séptimo
	<ul style="list-style-type: none"> • Se instruye al Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría del Ramo en materia de Energía para que incluya en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios 	Transitorio Décimo Octavo

E. OTROS

TRANSPARENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Se deberán establecer mecanismos de transparencia en los contratos y asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo actividades de exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos. 	Noveno Transitorio
	<ul style="list-style-type: none"> Deberán disponerse los mecanismos para identificar y sancionar a quienes participen en el sector energético, respecto de la obtención ilícita de un beneficio económico personal directo o indirecto 	Vigésimo Primero Transitorio
CONTENIDO NACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> La ley deberá establecer, un plazo de 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del decreto, las bases y porcentajes mínimos, del contenido nacional en la ejecución de las asignaciones y contratos en materia de petróleo e hidrocarburos. Deberá establecer mecanismos para fomentar la industria nacional en esas materias. Éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por México. 	Séptimo Transitorio
COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES	<ul style="list-style-type: none"> La ley deberá contemplar mecanismos que faciliten la coexistencia de las actividades realizadas al amparo de los contratos que el Estado mexicano podrá celebrar para el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y la extracción del petróleo y demás hidrocarburos, con otras, tales como las actividades propias que sustenta una concesión minera. 	Octavo Transitorio
PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE SUBSIDIOS	<ul style="list-style-type: none"> El Ejecutivo Federal propondrá al Congreso de la Unión un programa de sustitución de subsidios generalizados por subsidios focalizados en los insumos energéticos, a fin de promover el aprovechamiento sustentable de la energía y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. (El Acuerdo de los Presidentes de las Comisiones correspondientes, propone eliminar dicha disposición) 	Décimo Primero Transitorio
DERECHOS LABORALES	<ul style="list-style-type: none"> Las leyes respetarán los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades de exploración y extracción del petróleo e hidrocarburos, así como en las distintas actividades a cargo de la CFE. 	Segundo Transitorio

<p>REGISTRO DE ACTIVOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para efectos contables y financieros las empresas productivas del Estado podrán reportar la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, lo mismo podrán hacer los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación. • Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán reportar la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, en tanto PEMEX se convierta en empresa productiva del Estado. 	<p>Quinto Transitorio</p>
---------------------------------------	--	-------------------------------

PLAZOS PARA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

<p>120 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá adecuar el marco jurídico para establecer mecanismos de transparencia en los contratos y asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo actividades de exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos. 	<p>Noveno Transitorio</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá regular las modalidades de contratación para que los particulares, lleven a cabo, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. 	<p>Décimo Primero Transitorio</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá adecuar el marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; así como el procedimiento para la designación de sus comisionados. 	<p>Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorio</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá emitir una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos. 	<p>Transitorio Décimo Octavo</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá adecuar el marco jurídico para otorgar a los órganos reguladores sus nuevas atribuciones; y establecer los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento y las atribuciones de cada órgano para imponerlas y ejecutarlas. 	Décimo Transitorio
	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá adecuar el marco jurídico para establecer los mecanismos para identificar y sancionar a quienes participen en el sector energético, respecto de la obtención ilícita de un beneficio económico personal directo o indirecto. 	Vigésimo Primero Transitorio
	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso deberá adecuar el marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. 	Décimo Noveno Transitorio